



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de agosto de 2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO
21 AGO 2026
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 70 BIS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 110, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente, le reitero mi consideración distinguida.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
21 AGO 2026
Dirección de Apoyo Legislativo

LXVI LEGISLATURA

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
ZIMATLÁN DE ALVAREZ
DISTRITO 16

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado **IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 70 BIS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 110, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De este marco deriva una obligación pública que no se limita a reaccionar cuando el daño ya ocurrió, sino que exige adoptar medidas razonables de prevención frente a riesgos objetivos, conocidos y evitables.

La protección civil constituye precisamente una de las expresiones de ese deber preventivo. El artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para establecer las bases de coordinación en la materia, sin

excluir las atribuciones de los estados y municipios. En desarrollo de esa concurrencia, la Ley General de Protección Civil define la gestión integral de riesgos como el conjunto permanente de acciones dirigidas a conocer, identificar, analizar, prevenir, mitigar y controlar los riesgos, y no únicamente como la atención posterior de emergencias o desastres.

En el ámbito local, la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca es de orden público e interés social y obliga a autoridades, organizaciones privadas y sociales y habitantes de la entidad. Sus artículos 6 y 7 colocan entre los principios de la política pública la protección de la vida, la salud y la integridad de las personas; la identificación y análisis de riesgos; la cultura de la prevención; la autoprotección; y la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno.

A pesar de ese marco general, existe un supuesto que la Ley no contempla de manera suficientemente clara: los espacios que se proporcionan o habilitan para que las personas pernocten temporalmente con motivo de actividades productivas, de prestación de servicios, agrícolas, forestales o comunitarias. Esos lugares pueden consistir en una vivienda, cabaña, cuarto, dormitorio o campamento y no necesariamente funcionan como establecimiento mercantil, centro de hospedaje, empresa o inmueble de concentración masiva. La indefinición permite que un espacio con riesgos graves quede fuera de la prevención ordinaria por el solo hecho de alojar a pocas personas o de operar de manera provisional.

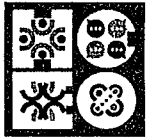
La necesidad de corregir esa omisión quedó dolorosamente expuesta en agosto de 2026. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca informó que cinco personas fueron localizadas sin vida en una vivienda de San Pedro Cajonos. Los peritajes iniciales establecieron que en la habitación en la que pernoctaban se introdujo y mantuvo en funcionamiento un generador portátil de energía eléctrica a base de combustible, y que la falta de ventilación provocó una concentración de gases tóxicos y el posterior fallecimiento de sus ocupantes.

Las personas fallecidas eran jóvenes originarios de la agencia de San Andrés El Alto, perteneciente al municipio de San Antonino El Alto, distrito de Zimatlán de Álvarez. Las primeras referencias públicas señalaron que se habían trasladado a la comunidad para realizar trabajos de fumigación. Sin prejuzgar sobre la conclusión definitiva de la investigación ministerial, sobre el tipo exacto de gas determinado pericialmente o sobre la eventual responsabilidad de persona alguna, el hecho revela una falla preventiva inequívoca: un generador a base de combustible nunca debió funcionar dentro del espacio destinado para dormir.

La precisión anterior es indispensable. El comunicado de la Fiscalía refirió, con base en los peritajes iniciales, asfixia por inhalación de bióxido de carbono. A su vez, las autoridades sanitarias y los organismos especializados identifican al monóxido de carbono como uno de los principales riesgos letales asociados con generadores portátiles, motores y aparatos de combustión utilizados en espacios cerrados. La presente iniciativa no pretende modificar ni anticipar el resultado pericial; por ello emplea el concepto general de gases de combustión y establece medidas concretas para prevenir la acumulación de monóxido de carbono.

No se trata de un riesgo aislado. El 22 de abril de 2025, el Gobierno del Estado informó que seis personas perdieron la vida en un pozo de Tezoatlán de Segura y Luna; cuatro de ellas por aspiración de dióxido y monóxido de carbono y dos por sumersión. Aunque las circunstancias fueron distintas, dicho antecedente demuestra que los gases tóxicos generados o acumulados en espacios con ventilación insuficiente representan un peligro real y recurrente en la entidad.

Por su parte, los Servicios de Salud de Oaxaca informaron el 7 de enero de 2026 que, al cierre de la semana epidemiológica 51 de 2025, se habían registrado seis casos de intoxicación por monóxido de carbono en el Estado, en comparación con treinta y dos casos durante 2024. La dependencia recordó que se trata de un gas incoloro e inodoro producido por la combustión incompleta de gasolina, queroseno, gas, leña y



otros combustibles, cuya acumulación puede provocar dolor de cabeza, mareo, confusión, pérdida del conocimiento y muerte.

La evidencia técnica coincide en que abrir puertas o ventanas no vuelve seguro el uso de un generador dentro de una habitación. La medida primaria consiste en instalarlo y operarlo únicamente al exterior, lejos de puertas, ventanas, tomas de aire y zonas ocupadas, y con la descarga dirigida en sentido contrario al alojamiento. Los detectores de monóxido de carbono son una medida adicional de alerta; no sustituyen la ventilación, la ubicación segura del equipo ni la prohibición de utilizarlo en interiores.

La preocupación tampoco es exclusiva de Oaxaca. En 2023 se presentó ante el Congreso del Estado de Jalisco una iniciativa orientada a fortalecer la seguridad y habitabilidad de los alojamientos temporales, a partir del fallecimiento por monóxido de carbono de una persona que ocupaba un inmueble contratado mediante una plataforma digital. Aunque aquel planteamiento se refería a una modalidad de hospedaje distinta, aporta una consideración aplicable al presente asunto: la protección no debe depender de la denominación del alojamiento ni de la forma mediante la cual se puso a disposición de sus ocupantes.

También la legislación laboral federal reconoce que el alojamiento proporcionado con motivo de una actividad no es jurídicamente indiferente. El artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo establece, respecto de las personas trabajadoras del campo, el deber de proporcionar habitaciones gratuitas, adecuadas e higiénicas; mientras que la NOM-031-STPS-2011 prevé condiciones para los campamentos destinados a personas trabajadoras de la construcción. Estos referentes no se invocan para convertir la reforma en una norma laboral, sino para demostrar que quien controla y proporciona un alojamiento posee capacidad real para evitar riesgos que sus ocupantes no siempre conocen ni pueden corregir.

La iniciativa se mantiene dentro de la competencia estatal. No regula contratación, salarios, relaciones obrero-patronales, inspección federal del trabajo,

fabricación de generadores ni especificaciones comerciales de productos. Su objeto es estrictamente de protección civil: establecer condiciones mínimas para prevenir intoxicaciones, incendios y otros daños dentro de alojamientos temporales ubicados en Oaxaca; así como permitir que las autoridades estatales y municipales verifiquen esas condiciones conforme a sus atribuciones.

La reforma se inserta de manera sistemática en tres disposiciones. En primer término, se adiciona una fracción II Bis al artículo 4 para definir el alojamiento temporal vinculado a una actividad. La definición atiende al destino material del espacio y no a su nombre, régimen de propiedad, gratuidad o a la existencia de una relación laboral formal. De este modo se evita que una cabaña, vivienda o dormitorio quede excluido por la forma bajo la cual fue facilitado.

En segundo término, se adiciona un artículo 70 Bis. Su ubicación es congruente con la estructura de la Ley, pues el artículo 70 vigente regula condiciones de seguridad, rutas de evacuación, señalización y equipos en determinados inmuebles. El nuevo precepto establece un deber especial y proporcionado para los alojamientos temporales, sin obligar indiscriminadamente a todos ellos a elaborar un Programa Interno de Protección Civil.

Las obligaciones propuestas se concentran en medidas mínimas y comprobables: identificar riesgos; conservar ventilación y medios de evacuación; mantener fuera de las áreas para dormir los equipos que emitan gases de combustión; operar generadores y motores únicamente al exterior; informar a los ocupantes; colocar señalización; dar mantenimiento a los equipos; y contar con detectores de monóxido de carbono cuando exista una fuente fija de combustión o cuando el análisis de riesgo advierta la posibilidad de acumulación.

En tercer término, se reforma el artículo 110. Su texto vigente ordena inspecciones en establecimientos de comercio, empresas, inmuebles en mal estado y lugares de afluencia masiva. Ese catálogo no comprende con certeza un alojamiento

provisional para un grupo reducido, aun cuando dentro de él exista un riesgo capaz de causar la muerte. La adición de los alojamientos temporales elimina esa incertidumbre y permite revisar el cumplimiento del nuevo artículo 70 Bis.

La facultad de inspección no será irrestricta. Toda visita deberá cumplir el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las formalidades que ya establecen los artículos 112 y 113 de la Ley local: orden escrita, autoridad competente, determinación del lugar, objeto y alcance de la diligencia e identificación del personal actuante. Asimismo, se excluye expresamente la vivienda destinada exclusivamente al uso doméstico ordinario, salvo que sea habilitada o puesta a disposición de terceros para alojarlos con motivo de alguna de las actividades previstas en la reforma.

La propuesta tampoco crea sanciones abiertas o indeterminadas. Los artículos 118 a 122 vigentes ya regulan las infracciones, sanciones, criterios de individualización y responsabilidad de propietarios, poseedores, administradores y organizadores. Al incorporar con claridad el deber sustantivo y el supuesto de inspección, las consecuencias administrativas podrán aplicarse únicamente mediante el procedimiento y las garantías ya previstos por la Ley.

La medida es idónea porque actúa directamente sobre la fuente del riesgo; necesaria porque una recomendación general no asegura que el espacio proporcionado reúna condiciones mínimas; y proporcional porque las obligaciones recaen en quien instala, administra o pone a disposición el alojamiento y se gradúan conforme a las características del lugar. No se criminaliza a comunidades, autoridades ni particulares: se establece una regla preventiva elemental para evitar que una práctica corregible vuelva a cobrar vidas.

La muerte de cinco jóvenes de nuestro distrito no debe reducirse a una estadística ni a un hecho inevitable. La protección civil tiene sentido cuando transforma la experiencia dolorosa en reglas claras, información accesible y decisiones capaces

de impedir la repetición del daño. La reforma propuesta busca precisamente que ninguna persona vuelva a dormir junto a una fuente de gases tóxicos por falta de conocimiento, supervisión o previsión de quien le proporcionó el alojamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 70 BIS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 110, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA;** para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se **adicionan** la fracción II Bis al artículo 4, y el artículo 70 Bis; y se **reforma** el artículo 110, de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. y II. ...

II Bis. Alojamiento temporal vinculado a una actividad: el campamento, vivienda, dormitorio, cabaña, cuarto, instalación o cualquier otro espacio que una persona física o moral, institución, organización o autoridad proporcione, habilite o ponga a disposición de otras personas para pernoctar o residir transitoriamente, con motivo de la realización de actividades productivas, de prestación de servicios, agrícolas, forestales o

comunitarias, con independencia de su denominación, ubicación, régimen de propiedad o posesión, del carácter gratuito u oneroso de su utilización y de la existencia o no de una relación laboral formal;

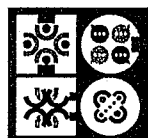
III. a LXXIX.

Artículo 70 Bis. Las personas físicas o morales, instituciones, organizaciones o autoridades que proporcionen o habiliten un alojamiento temporal vinculado a una actividad deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir los riesgos que puedan afectar la vida, la salud o la integridad de sus ocupantes, garantizando condiciones adecuadas de ventilación, evacuación e información preventiva.

Queda prohibido instalar o mantener en funcionamiento generadores portátiles de energía eléctrica, motores, calefactores, fogones o cualquier otro equipo que utilice combustibles y emita gases de combustión dentro de habitaciones, áreas destinadas para dormir o espacios cerrados o semicerrados.

Cuando las características del inmueble o las fuentes de combustión existentes puedan generar riesgo de acumulación de monóxido de carbono, deberán instalarse detectores y señalamientos preventivos, conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales correspondientes, deberán ordenar las inspecciones necesarias en los establecimientos de comercio, empresas y a los inmuebles que se encuentran en mal estado o aquellos que tengan



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

afluencia de personas de forma masiva, así como en los
alojamientos temporales vinculados a una actividad, con el
objeto de evaluar los riesgos y evitar desastre o siniestro que tenga
como resultado lesiones o muerte de las personas usuarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del
Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de
su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de
Oaxaca.

TERCERO. La Coordinación Estatal contará con un plazo máximo
de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en
vigor del presente Decreto, para elaborar las adecuaciones al
Reglamento de esta Ley que resulten necesarias para su
cumplimiento.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veinte días del
mes de agosto del año dos mil veintiséis.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ

IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
JIMATLAN DE ADARZEL
DISTRITO 16

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN II
BIS AL ARTÍCULO 4, Y EL ARTÍCULO 70 BIS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 110, DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN
INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA.